

San Juan de Pasto, 24 de octubre de 2025

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Jaime Andrés Lagos Jojoa

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, Ministerio del Trabajo.

Respetado Doctor (a).

JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA, mayor de edad y vecino del municipio de Pasto (N), identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Pasto (N), actuando en nombre propio y representación, con el respeto que caracteriza mis actuaciones y por medio del presente escrito instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio del Trabajo, todas entidades con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales al TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÉRITO y EL DERECHO A ACCEDER A UN EMPLEO PUBLICO POR EL SISTEMA DE MÉRITO, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas, en virtud de los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO. El suscrito, JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA, me encuentro inscrito en el proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, nivel: profesional, denominación: inspector de trabajo y seguridad social, grado: 14, código: 2003, número OPEC: 221268.

SEGUNDO. En el marco de este proceso de selección, el día 10 de septiembre de 2025, a través del aplicativo SIMO se entregaron los resultados de la etapa de pruebas escritas de este concurso:

- Pruebas funcionales 60% en la cual obtuve un puntaje de 64.04
- Resultado total de 38.42 (lo cual no me permitió continuar en el concurso)

TERCERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil habilitó la plataforma SIMO para realizar las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes.

CUARTO. En mi calidad de aspirante del proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, presenté dentro del plazo legal para ello reclamación y complementación de la reclamación de los resultados de la prueba de competencias, al interior de la cual solicite se me permita acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas correctas para proceder, posteriormente, a complementar mi reclamación.

QUINTO. Tras acceder al cuadernillo de preguntas, mis respuestas y las respuestas que dentro de la prueba de conocimiento fueron las correctas, complementé mi reclamación, argumentando el por qué mis respuestas debían ser consideradas correctas y, posteriormente, reajustar la calificación obtenida dentro del proceso de selección.

SEXTO. El día 17 de octubre del presente año, me fue dada la respuesta a mi reclamación en la que, el operador del concurso estima que mis argumentos no son válidos, entrega los argumentos jurídicos y administrativos que sustentan las respuestas tomadas como correctas en la prueba escrita y, finalmente, niega mi solicitud de validar mis respuestas y ajustar mi puntaje.

SEPTIMO. Tras revisar el documento de respuesta a mi reclamación contra los resultados de la prueba escrita, encuentro que algunos argumentos no son lo suficientemente válidos y que, efectivamente, mi respuesta es la correcta. Por ello adjunto mi reclamación y la respuesta dada por el operador del concurso.

OCTAVO. A continuación, presento el análisis realizado al respecto, sobre los argumentos dados por el operador del proceso de selección (para las respuestas correctas e incorrectas) y lo que ordena la normatividad vigente en la materia.

Sobre la pregunta 35:

Mi respuesta: Yo escogí la opción **A** que afirma que primero se debe descontar lo correspondiente a la cuota alimentaria. Mi respuesta se basa en que el descuento por nómina para la cuota alimentaria tiene prioridad sobre otros descuentos y su monto en Colombia no puede exceder el 50% del salario del obligado, incluso si existen otras deudas, siempre y cuando no se afecte el mínimo vital. Solicito que me den como buena esta respuesta o anularla porque de todos modos el texto de la pregunta es claro en afirmar qué descuento tiene prioridad y de ahí surge mi respuesta.

Oficial (correcta): para el caso particular, tanto el descuento judicial por alimentos, como el descuento por cooperativas, tienen una prelación SUPERIOR a las de un hipotecario.

Argumento del operador: ...En primera medida, el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia señala que “los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás” ...

Análisis jurídico: Mi respuesta se basa en que el descuento por nómina para la cuota alimentaria tiene prioridad sobre otros descuentos y su monto en Colombia no puede exceder el 50% del salario del obligado, incluso si existen otras deudas, siempre y cuando no se afecte el mínimo vital. La respuesta “oficial” que el operador califica como correcta, en realidad, guarda relación directa con la que yo di; el documento de respuesta a reclamación incluso argumenta a favor de mi postura y contra la opción punitiva.

En atención a la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Fuentes Cabrera el pasado 21 de octubre hogaño, publicada en la página web de la CNSC, y que reza textualmente: “Se informa que, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Pasto, Nariño, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por LUIS ALBERTO FUENTES CABRERA, bajo el número de Radicación No.520013104005-2025-00119-00, ordenó a la CNSC publicar el Auto Admisorio con ocasión de la presente acción constitucional dentro PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO No. 2618 de 2024. Lo anterior con el propósito de NOTIFICAR a los ciudadanos que aspiran a un cargo dentro del Proceso de selección Ministerio del Trabajo–Abierto, nivel: profesional, denominación: inspector de trabajo y seguridad social, grado: 14, código: 2003, número OPEC: 221268, cada uno de los aspirantes, respecto a la admisión de la acción de tutela y conformar debidamente el contradictorio como terceros interesados, haciéndoles saber que se podrán hacer parte de la presente acción de tutela dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a su notificación.”, es mi decisión vincularme, en el sentido de que las preguntas 65 y 66, aunque no las incluí en mi reclamación inicial, también estarían correctas, en el contexto del caso expuesto, y así la situación, mi puntaje subiría y me alcanzaría para continuar en el concurso, ya que mi puntaje estaría por encima del mínimo aprobatorio, que es de 65 puntos. Y en este orden de ideas, el operador estaría en la obligación de calificarme las pruebas comportamentales.

Sobre la pregunta 65:

Mi respuesta: Indicar que debe aportar exclusivamente sobre lo salarial, dado que la bonificación no constituye salario.

Oficial (operador): Conceptuar que debe estimarse el 40% como tope de ingresos extrasalariales, principio general para el pago de planillas.

Argumento del operador: Explica que la base de cotización a pensión se regula por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los cuales disponen que los pagos no constitutivos de salario deben incluirse parcialmente en la base de cotización cuando excedan el 40% del total del ingreso mensual.

Análisis jurídico: Mi respuesta es jurídicamente válida en el caso planteado, ya que los valores descritos (bonificación de \$2.370.000 frente a ingreso total de \$10.920.000) no superan el 40% del ingreso, por lo que no deben incluirse en la base de cotización para pensión. Por tanto, la orientación al ciudadano —aportar únicamente sobre el salario— es correcta, útil y congruente con el marco legal. Además, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 5 y 14 de la Ley 1755 de 2015, el deber de la administración en una consulta ciudadana es brindar una respuesta de fondo y eficaz. En este sentido, tu respuesta cumple plenamente con ese principio: resuelve de forma concreta el caso, sin ambigüedad y aplicando correctamente el límite legal. Mi respuesta es técnica, ajustada a derecho y adecuada a los hechos. La respuesta oficial, aunque cita la norma general, es genérica y no aplica el caso concreto. Por tanto, debe reconocerse que mi respuesta es jurídicamente correcta. Una respuesta que invoque la regla general sin aplicarla al caso concreto no satisface la obligación de eficacia y utilidad. La clave oficial, aunque normativa, omitió la inmediata aplicabilidad al caso concreto; la calificación debió reconocer la validez práctica de la respuesta que di.

Sobre la pregunta 66:

Mi respuesta: Indicar que el aporte debe realizarse sobre la suma de la nómina, considerando que la bonificación no salarial se excluye igual que en el sistema de prestaciones.

Oficial (operador): Señalar que se debe incluir la diferencia hasta el 40% por ingresos no salariales, como criterio para el pago en la planilla integrada.

Argumento del operador: Cita el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.3.4.2 del Decreto 780 de 2016, los cuales establecen que la base de cotización en salud debe ser el ingreso base de cotización (IBC), determinado conforme a los mismos criterios de los aportes a pensión, aplicando el tope del 40% cuando los pagos no salariales lo superen.

Análisis jurídico: En este caso, al igual que en pensiones de la pregunta 65, la bonificación extralegal representa menos del 40% del total del ingreso, por lo que no se integra al IBC para salud. Mi respuesta, al afirmar que se aporta solo sobre lo salarial, es correcta en el contexto numérico planteado. La diferencia con la respuesta oficial radica en la redacción: el operador alude al principio general, pero sin analizar que en este caso concreto no se excede el tope, por lo que su aplicación práctica coincide con lo que indiqué. Además, los principios de eficacia, claridad y congruencia contenidos en el artículo 3 del CPACA (Ley 1437 de 2011) obligan a que las respuestas administrativas sean comprensibles y útiles. Mi respuesta cumple con ese estándar de orientación ciudadana. Mi respuesta es jurídicamente correcta y congruente con los parámetros de cotización en salud establecidos en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1393 de 2010. La clave de respuesta oficial es más general, pero en la práctica conduce al mismo resultado. Por tanto, mi respuesta no puede considerarse incorrecta, sino plenamente válida en el contexto de la pregunta al dar plena respuesta a la consulta ciudadana. Una respuesta que invoque la regla general sin aplicarla al caso concreto no satisface la obligación de eficacia y utilidad. La clave oficial, aunque normativa, omitió la inmediata aplicabilidad al caso concreto; la calificación debió reconocer la validez práctica de la respuesta que di.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado mis derechos al TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÉRITO y EL DERECHO A ACCEDER A UN EMPLEO PUBLICO POR EL SISTEMA DE MÉRITO, los cuales son de rango Constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se interpone con fundamento en los artículos 86 y 229 de la Constitución Política, la Ley 393 de 1997, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre el debido proceso administrativo, el acceso a la función pública y la protección del derecho a la igualdad en los concursos de mérito.

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la entidad ejecutora vulneraron el artículo 29 de la Constitución Política al no aplicar criterios de motivación suficiente, proporcionalidad y valoración integral frente a las reclamaciones presentadas por el accionante respecto de los resultados de la prueba escrita.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en los concursos de mérito, el operador (en representación de la CNSC) no solo debe resolver los recursos, sino motivar adecuadamente sus decisiones, indicando de manera clara y verificable las razones técnicas o normativas por las cuales descarta los argumentos del participante (Sentencias T-086 de 2018, T-173 de 2020, T-030 de 2021, entre otras).

En el presente caso, las respuestas emitidas por la entidad son genéricas, estandarizadas y carentes de motivación individualizada, limitándose a reiterar la “respuesta correcta” sin valorar el sustento técnico y normativo de las respuestas del accionante, algunas de las cuales se ajustan plenamente a la normatividad vigente. Tal omisión constituye violación del debido proceso administrativo y del principio de legalidad, en tanto impide conocer las razones concretas de la decisión y bloquea el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

2. Desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad y al mérito en el acceso al empleo público

El artículo 125 de la Constitución y la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional (Sentencias C-1230 de 2005, T-263 de 2017, SU-712 de 2013) consagran que el acceso a cargos públicos debe regirse por el principio del mérito, igualdad de condiciones y transparencia. En los concursos de mérito, los criterios de evaluación deben ser objetivos, verificables y razonables, evitando interpretaciones arbitrarias o mecánicas que generen discriminación entre aspirantes que responden válidamente una pregunta.

Al desconocer la validez de respuestas que se ajustan a la normatividad vigente y cuya interpretación está respaldada por fuentes jurídicas válidas, el operador (en representación de la CNSC) vulneró el principio de mérito e incurrió en trato desigual frente a los demás concursantes, privando al accionante de obtener la calificación que corresponde a su desempeño real.

3. Desconocimiento del derecho fundamental de petición y del deber de motivación de los actos administrativos

Conforme al artículo 23 de la Constitución y a la Ley 1755 de 2015, toda autoridad pública debe dar respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a las solicitudes ciudadanas.

En el ámbito de los concursos de mérito, esta obligación se refuerza por el artículo 36 del CPACA, que ordena que todo acto administrativo debe ser motivado de manera suficiente cuando afecta derechos subjetivos o intereses legítimos.

El operador (en representación de la CNSC), al limitarse a emitir respuestas genéricas (“la respuesta correcta es X”), sin confrontar los argumentos específicos del participante ni aplicar la norma al caso concreto, vulneró el derecho fundamental de petición y los principios de publicidad, transparencia y confianza legítima.

La Corte Constitucional, en sentencias T-263 de 2017, T-086 de 2018 y T-128 de 2022, ha enfatizado que el operador (en representación de la CNSC) debe ofrecer motivaciones reales y

diferenciadas, especialmente cuando la reclamación está debidamente sustentada. La ausencia de motivación constituye una forma de silencio administrativo impropio que afecta el núcleo esencial del derecho de petición y el acceso efectivo a la administración pública.

4. Desconocimiento de los principios de eficacia y favorabilidad en la función administrativa

El artículo 209 de la Constitución y el artículo 3 del CPACA establecen que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, moralidad,

imparcialidad, celeridad y economía. El operador (en representación de la CNSC), al desconocer interpretaciones razonables y técnicamente fundadas de las preguntas presentadas, vulnera el principio de eficacia administrativa, pues convierte el proceso de reclamación en un trámite formal sin contenido resolutivo.

Además, el principio de favorabilidad en la interpretación administrativa (artículo 27 del Código Civil y jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 3 de junio de 2010, rad. 11001-03-25-000-2006-00049-00) impone que, en caso de duda razonable sobre la interpretación de una pregunta o clave de respuesta, debe preferirse aquella que beneficie al concursante que obró de buena fe y aplicó correctamente la norma.

La entidad accionada, al ignorar respuestas que eran plenamente coherentes con la legislación (como los casos de los ítems relativos al ingreso base de cotización y al enfoque preventivo en igualdad de género), incurrió en violación del principio de favorabilidad y del deber de proporcionalidad en la valoración.

5. Configuración de una vía de hecho administrativa

El comportamiento descrito configura una vía de hecho administrativa, en tanto la autoridad actuó de manera arbitraria, sin valoración objetiva de las pruebas y argumentos, afectando directamente el puntaje y la posición del accionante en la lista de elegibles.

La Corte Constitucional ha señalado que existe vía de hecho cuando una autoridad adopta decisiones manifiestamente irrazonables, desproporcionadas o contrarias a la evidencia (Sentencias SU-1184 de 2001, T-280 de 2019, T-263 de 2017).

En este caso, el operador (en representación de la CNSC) omitió aplicar los principios del concurso de mérito, la debida motivación y la valoración integral de las respuestas, configurando una actuación arbitraria que afecta derechos fundamentales del accionante y hace procedente el amparo constitucional.

6. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos del concurso de mérito

La jurisprudencia constitucional (Sentencias T-263 de 2017, T-086 de 2018, T-030 de 2021, T-351 de 2022) admite la procedencia excepcional de la tutela contra actos del operador que ha contratado la CNSC cuando:

- a) se acredita la vulneración de derechos fundamentales;
- b) no existen medios judiciales ordinarios eficaces o estos resultan tardíos para la protección inmediata;
- c) la decisión carece de motivación suficiente o vulnera el principio de mérito.

El presente caso reúne estos requisitos: (i) las respuestas reclamadas fueron desestimadas sin motivación ni análisis jurídico; (ii) la corrección de la calificación afecta directamente el acceso del accionante a la lista de elegibles; y (iii) los medios

ordinarios (demanda contenciosa) no resultan eficaces por su duración y naturaleza declarativa.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Reporte de inscripción proceso MinTrabajo OPEC 221268
- Pantallazo resultados prueba funcional
- Reclamación dirigida al operador con fecha 29/09/2025 proceso MinTrabajo
Respuesta a reclamación fecha octubre 2025

V. PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos al TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÉRITO y EL DERECHO A ACCEDER A UN EMPLEO PUBLICO POR EL SISTEMA DE MÉRITO.

SEGUNDO: Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo se tomen como correctas las respuestas marcadas por mí a las preguntas mencionadas en el acápite de hechos, se corrija mi calificación a la prueba funcional del proceso de selección Ministerio del Trabajo, aplicando el principio de favorabilidad y en consecuencia me califiquen la prueba comportamental, teniendo en cuenta que superaría el puntaje mínimo aprobatorio.

TERCERO: Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo dar aplicación a favor del accionante el principio de la no reformatio in pejus.

CUARTO: En consecuencia, de las peticiones anteriores, solicito señor Juez se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo se haga mi reclasificación sobre la posición dentro del concurso Ministerio del Trabajo, OPEC 221268.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, de manera respetuosa solicito a usted como medida provisional se suspenda todo trámite administrativo al interior del proceso de selección del

MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales hasta tanto sea desatada la presente tutela, en virtud de un probable perjuicio irremediable ante la celeridad vertiginosa de este proceso de selección para emitir una lista de elegibles basada en irregularidades.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende presentado con la presente acción de tutela, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela para obtener la protección de estos derechos ante otra autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para recibir notificaciones las siguientes:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Universidad Libre recibirá notificaciones en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y

diego.fernandez@unilibre.edu.co

El Ministerio del Trabajo recibirá notificaciones en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

El suscrito recibirá las notificaciones en el correo electrónico

Atentamente,


JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA
C.C.